



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 102-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Sentencia

CAUSA No. 102-2020-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de noviembre de 2020.- Las 11h40.- **VISTOS.-**

I.- ANTECEDENTES

1. El 19 de octubre de 2020 a las 16h08, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal, el oficio No. CNE-SG-2020-1756-O, de 19 de octubre de 2020, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., Secretario General del Consejo Nacional Electoral, por el cual remite el escrito presentado por el señor Salvador Quishpe Lozano, candidato a Asambleísta Nacional por el Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18; y, el señor Marlon Santi Gualinga, Coordinador del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18; y, su abogado patrocinador Edy Jadan, **el cual contiene el Recurso Ordinario de Apelación en contra de la resolución No. PLE-CNE-49-14-10-2020** adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 14 de octubre de 2020.

Al oficio de remisión del escrito de interposición del Recurso Ordinario de Apelación, se adjunta en doscientos ocho (208) fojas el expediente de la resolución apelada.

2. Conforme consta en el **Acta de Sorteo No. 102-19-10-2020-SG**, del 19 de octubre de 2020, al que se adjunta el informe del Sistema de Realización de Sorteo de Causa Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, así como de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **102-2020-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.
3. El expediente ingresó al Despacho, el 20 de octubre de 2020, a las 08h58, en tres (03) cuerpos que contienen doscientas doce (212) fojas.
4. Mediante auto de 22 octubre de 2020, a las 13h04, en lo principal el juez sustanciador dispuso:



“PRIMERO.- Al tenor de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Tramites del Tribunal Contencioso Electoral, **en el plazo de dos días**, contados a partir de la notificación del presente auto, los recurrentes **aclaren y completen** su pretensión, cumpla con los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en este sentido, **fundamente con precisión y claridad su pretensión**, señalando qué tipo de recurso interpone y a que causal se refiere.”

5. Con escrito presentado por los recurrentes el 24 de octubre de 2020 a las 14h18, aclaran y completan su recurso, indicando que su comparecencia es: **“Marlon Santi Gualinga, Coordinador del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, por los derechos que representa; y, Salvador Quishpe Lozano, por sus propios derechos y por los que representa”**.

6. Con auto de 30 de octubre de 2020, a las 10h35, el juez de sustanciador de la causa dispuso:

“PRIMERO.- Por cuanto en el escrito de 24 de octubre de 2020 a las 14h18, por el cual, los recurrentes aclaran y completan su recurso, señalan que su comparecencia es: **“Marlon Santi Gualinga, Coordinador del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, por los derechos que representa; y, Salvador Quishpe Lozano, por sus propios derechos y por los que representa”**, los recurrentes, en el **plazo de un (01) día** contado a partir de la notificación del presente auto legitimen documentadamente su comparecencia.”

7. El 29 de octubre de 2020, a las 15h26, los recurrentes señores Marlon Santi Gualinga y Salvador Quishpe Lozano, dan cumplimiento a lo solicitado por este juzgador, e indican que se comparecencia la realizan en los siguientes términos:

“Nosotros: MARLON SANTI GUALINGA, en mi calidad de Coordinador del MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, LISTA 18, por los derechos que represento; y, SALVADOR QUISHPE LOZANO, por mis propios derechos y en mi calidad de candidato a primer Asambleista Nacional ...”

8. Con auto dictado el 30 de octubre de 2020, a las 12h33, el juez sustanciador admitió a trámite la presente causa.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede analizar y resolver



II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, “conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...”

El presente recurso subjetivo contencioso electoral se fundamenta en el artículo 269, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud del cual, procede la interposición del recurso subjetivo electoral en los siguientes casos:

“2.- Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes.”

El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de lo cual se infiere entonces que la presente causa es de aquellas que, por mandato legal, se tramita en única instancia, para cuyo efecto existirá un juez sustanciador, conforme lo prevé el artículo 12 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por los señores Marlon Santi Gualinga y Salvador Quishpe Lozano, Coordinador Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, y Salvador Quishpe Lozano, candidato a Primer Asambleísta Nacional, respectivamente, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-49-14-10-2020, de fecha 14 de octubre de 2020, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral

2.2. De la legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si



existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236.

De conformidad con el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

“Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículo precedente, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales (...); los candidatos a través de los representantes de la organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...”.

En la presente causa, comparecen los señores Marlon Santi Gualinga y Salvador Quishpe Lozano, como Coordinador del Movimiento de Unidad Plurinacional PACHAKUTIK, Lista 18, y candidato a primer Asambleísta Nacional por la citada organización política, en su orden, calidades que se encuentran acreditadas con la copia notariada de la Resolución No. PLE-CNE-6-11-7-2019 de fecha 11 de julio de 2019, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral dispuso el registro de la directiva del Comité Ejecutivo Nacional de Movimiento de Unidad Plurinacional PACHAKUTIK (fojas 233 a 238), y copias del formulario de inscripción de candidatos a Asambleístas Nacionales por el Movimiento PACHAKUTIK (fojas 110 a 115), respectivamente; por tanto, los comparecientes se encuentra legitimados para interponer el presente recurso contencioso electoral.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso:

De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado “dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra”.

De la revisión del proceso, se advierte que la Resolución No. PLE-CNE-49-14-10-2020 de fecha 14 de octubre de 2020, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral aceptó la objeción propuesta en contra del candidato Salvador Quishpe Lozano y negó la inscripción de su candidatura, fue notificada al representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional PACHAKUTIK, al objetante de la candidatura, y al candidato Salvador Quishpe Lozano el 15 de octubre de 2020, conforme consta de la documentación que obra de fojas 1 a 6 del proceso, en tanto que los señores Marlon Santi Gualinga y Salvador



Quishpe Lozano interpusieron recurso subjetivo contencioso electoral el 17 de octubre de 2020, ante el Consejo Nacional Electoral, como se advierte de la documentación que obra a fojas 200 a 208; en consecuencia, el presente recurso ha sido interpuesto oportunamente.

Una vez verificado que el presente recurso subjetivo contencioso electoral reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso interpuesto

En lo principal, los recurrentes exponen lo siguiente:

“(...) ANTECEDENTES

El 7 de octubre de 2020 se procedió a la inscripción de los candidatos a la dignidad de Asambleístas Nacionales auspiciados por la organización política MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, LISTA 18.

Con fecha 11 de octubre de 2020 siendo las 14:14 se nos notifica que ha existido objeción a la candidatura de nuestro candidato Salvador Quishpe Lozano, por parte de Joseph Santiago Díaz Asque, en su calidad de procurador común de la alianza “1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA” en la que afirma que el candidato Salvador Quishpe Lozano adeuda pensiones alimenticias y que estaría inmerso en la disposición consagrada en el artículo 103 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Con fecha 11 de octubre de 2020, Salvador Quishpe Lozano presento (sic) la fundamentación, justificación de que no se encuentra inmerso en ninguna prohibición legal ni constitucional para ser candidato a Asambleísta Nacional.

Mediante Resolución de fecha 15 de octubre de 2020 y notificada el 16 de octubre de 2020 a las 21:00 aproximadamente, PLE-CNE-49-14-10-2020 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral con 4 votos a favor y una abstención resolvieron aceptar la objeción formulada por Joseph Santiago Díaz Asque aprobar la resolución de negar la inscripción a la dignidad de Asambleístas Nacionales (...).

Respecto del contenido y señalado en la resolución debo manifestar que hay una injerencia e interpretación totalmente errada de la Constitución de la República, la ley y tratados y convenios internacionales en razón de que se hace una interpretación extensiva, prohibida por la Constitución de la República y el ordenamiento jurídico al pretender hacer análisis errados y subjetivos de los contenidos de la norma constitucional, la ley



electoral reglamentos electorales que rigen la inscripción de candidatos de elección popular en el caso que nos ocupa especialmente y con dedicatoria al candidato Salvador Quishpe Lozano.

(...) Concretamente la prohibición a la que hacen relación el impugnante Joseph Santiago Díaz Asque en su calidad de procurador común de la alianza "1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA" se desvanece en su totalidad, en razón de que tengo cubiertas todas las necesidades sociales y legales de mi hija ACHIK PAKARI QUISHPE NACIMBA, de 18 años de edad, la misma que se encuentra cursando sus estudios universitarios, quien conjuntamente con su señora madre MARÍA MAGDALENA NACIMBA PAUCAR presentan dos peticiones a la señora Jueza Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha con fecha 5 de octubre de 2020 a las 09h25 minutos y 16h17 minutos, en las que manifiestan y expresan enfáticamente que tengo cubiertas todos (sic) los cánones por pensiones alimenticias hasta el mes de octubre de 2020, es decir como debe ser el pago de las pensiones alimenticias los primeros 5 días de cada mes como se desprende de los documentos adjuntados al expediente materia de esta petición.

El Juzgado de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, por trabajo, negligencia, por fuerza mayor de que se encuentran atravesando dichas instituciones judiciales no han tramitado internamente la actualización del código SUPA manejado de manera unánime e interna por parte de esta institución judicial, toda vez (sic) que es una atribución totalmente restrictiva e interna de dicho juzgado la actualización de dicho Código SUPA y de esta manera que no se refleje en la plataforma electrónica pagos pendientes por pensión alimenticia. Inclusive señores Consejeros en la impresión realizada el 1 de octubre de 2020, la deuda era de 7.888,50 dólares americanos hasta el mes de octubre, pero las beneficiarias de este monto han recibido en exceso de valores que legalmente debí depositar por concepto de pensiones alimenticias como lo justifico con la impresión correspondiente.

Igualmente debo justificar y probar que de acuerdo con el detalle de la tarjeta del código SUPA número 1701-139462 no adeudo ni un solo centavo por concepto de pensión alimenticia adjunto dicha impresión.

Debo enfatizar señores Consejeros que no es que recién yo haya pagado la pensión alimenticia o después de la inscripción de mi candidatura, la pensión alimenticia está pagada de manera anticipada, el escrito, de conformidad, satisfacción, aceptación de la beneficiaria recién presenta la petición el 5 de octubre de 2020 en las horas antes indicadas, es decir estaban satisfechas las necesidades alimenticias de mi hija por lo que el ente regulador rector que es el Juzgado de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, realiza su trámite interno con posterioridad.



(...) La Constitución en el artículo 113 numeral 3 en concordancia con el artículo 96 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disponen lo siguiente:

“Art. 113.- No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:

3.- Quienes adeuden pensiones alimenticias”

De lo que se desprende que la Constitución y la ley no dicen quienes estén constando con pensiones en el SUP (Sistema Único de Pensiones) por lo que estoy plenamente habituado en razón de que no adeudo pensión alimenticia alguna.

Con los principios morales que demandan este tipo de actos están satisfechos y realizados con la responsabilidad civil, moral y ética que me asisten.

Es decir he cumplido con ese interés superior que demanda los derechos de niñas, niños y adolescentes por lo que con el pago de estos valores he contribuido a cubrir y asegurar los derechos, los mismos que se consagran en atender de manera principal y prioritaria el bienestar de los hijos y la familia como lo estipula el artículo 44, 45 de la Constitución es decir contribuyendo al interés superior de los niños como lo manda la Carta Magna lo he realizado con absoluta responsabilidad, como lo he dejado justificado.

(...) se desprende que ustedes categorizan como simple la satisfacción y conformidad de parte de las personas beneficiarias de la pensión alimenticia, pero debo enfatizar señores Jueces que esa es su voluntad, es su expresión, es su derecho legal y constitucional de expresar su satisfacción por el beneficio que reciben y este está avalado con sus firmas y rúbricas tanto de la mamá como de la hija y su abogado defensor, además señores Consejeros mi hija es mayor de edad y tiene su libre pensamiento, su libre expresión y lo expresa en la petición que realiza de manera simple como ustedes lo catalogan al juzgado de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (...).

Por otro lado se dice que me encontraba adeudando cuando presenté la candidatura al Sistema Único de Pensiones Alimenticias SUPA, debo indicar que si bien es cierto existe esta institución denominada SUPA pero el beneficio directo y exacto estaba totalmente cubierto y cancelados sus haberes, es decir la persona beneficiaria estaba conforme, como lo demostré con el escrito presentado de la alimentante. También debo enfatizar que no es una copia simple, como falsamente se aduce, es el original de la fe de presentación que entrega la Función Judicial o dicho juzgado por lo que es importante resaltar el verdadero interés superior de los beneficiarios de estas pensiones y no priorizar formas como es un registro estadístico denominado SUPA, de esta manera negarme mi derecho de participación



(...) Debo enfatizar señores Consejeros que vuestra resolución es fiel copia y transcripción del informe realizado por los señores directores, Director Nacional de Organizaciones Políticas, Director Nacional de Asesoría Jurídica y Coordinador Nacional Técnico de Participación Política Encargado, de lo que se desprende señores Consejeros que no existe el más mínimo análisis de vuestras autoridades, sino simplemente el análisis de los técnicos por lo que es violatorio al principio de legalidad consagrado en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República (...) de dicha garantía constitucional se desprende que en la resolución no estoy siendo tutelado en mis derechos por jueces independientes e imparciales, toda vez que no hay el análisis y la motivación que por el me garantiza la Constitución de la República, simplemente estoy siendo víctima de un informe preparado por terciereas personas, que si bien es cierto son parte de la institución electoral no les corresponde juzgar....”

Los recurrentes invocan, como fundamentos de derecho, las siguientes normas jurídicas: Artículos 18, 23, 242 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 427 de la Constitución de la República.

Y, añaden los recurrentes lo siguiente:

“(...) Justificación y prueba que adjunto de Salvador Quishpe

De la documentación que adjunto se desprende señores consejeros y jueces que con fecha 5 de octubre de 2020 a las 09h25 minutos y 16h17 minutos en las que manifiestan y expresan enfáticamente que tengo cubiertas todos los cánones por pensiones alimenticias hasta el mes de octubre de 2020, es decir como debe ser el pago de las pensiones alimenticias los primeros cinco días de cada mes como se desprende de los documentos adjuntados al expediente materia de este proceso.

Adjunto dos copias de las peticiones presentadas por ACHIK PAKARI QUISHPE NACIMBA, MARÍA MAGDALENA NACIMBA PAUCAR, hija y madre respectivamente (aclarando que las originales se encuentran en el expediente adjuntadas a la justificación de la objeción presentada por Dias (sic) Asque.

Adjunto la providencia de fecha 13 de octubre de 2020 a las 15:56 emitida por la señora Jueza DIAS (sic) SANCHEZ LOURDES AMPARITO, Jueza del Juzgado Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, dentro del juicio No. 179 52 20052162 que en una de sus partes transcribo: “fecha 13 de octubre de 2020 16h56 y corregir dicho decreto en el siguiente sentido: Agréguese al proceso el escrito presentado por la parte actora, en lo principal se dispone: 1) Téngase en cuenta la comparecencia de QUISHPE NACIMBA ACHIK PAKARI en calidad de alimentaria de la presente causa, así como la designación de su defensa técnica (...) 2) Se cuente por última vez con la señora NACIMBA PAUCAR MARÍA MAGDALENA, en virtud de que la alimentaria ya es mayor de



edad; 3) Previo a proveer lo que en derecho corresponda, se dispone que QUISHPE NACIMBA ACHIK PAKARI y NACIMBA PAUCAR MARÍA MAGDALENA comparezcan por su propios derechos a esta Unidad Judicial en días y horas hábiles en el término de 3 días a fin de que reconozcan firma y rúbrica de los escritos de fecha 05 de octubre de 2020 a las 09h25 y 16h17”.

Con esta providencia justifico y demuestro que el 5 de octubre de 2020 no adeudaba pensión alguna por lo que no estoy inmerso en la prohibición constitucional y legal.

(...) Adjunto el impreso de la plataforma electrónica SUPA (SISTEMA ÚNICO DE PENSIONES ALIMENTICIAS), de la que se desprende que en el proceso número 179052-2005-2162 no adeudo pensión alimenticia alguna con lo que se justifica que no estoy inmerso en prohibición para ser candidato a Asambleísta Nacional.

PETICIÓN

Con los antecedentes expuestos amparado en lo que dispone el art. 76 numeral 7 literal m, i, k, l, de la Constitución de la República, y Art. 24 y 25 del Estatuto Interamericano de los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, Art. 103 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia presento para ante el Tribunal Contencioso Electoral el Recurso Ordinario de Apelación a la Resolución PLE-CNE-49-14-10-2020 de fecha 15 de octubre del 2020, aprobada mediante sesión ordinaria número 11-PLE-CNE-2020 de fecha 14 de octubre de 2020, en la que niega la inscripción de mi candidatura como Asambleísta Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional PACHAKUTIK, LISTA 18, para las elecciones generales de 2021 del compareciente Salvador Quishpe Lozano.

Solicito a ustedes Señores Jueces que en sentencia sus autoridades acepten mi recurso de apelación y dejen sin efecto la referida resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral y se califique la candidatura a Primer Asambleísta Nacional por haber cumplido con todos los requisitos exigidos por la Constitución, la ley y los reglamentos...”

Escritos de aclaración y ampliación del recurso subjetivo contencioso electoral

Mediante auto de fecha 22 de octubre de 2020, a las 13h04, el juez sustanciador dispuso que los recurrentes, en el plazo de dos días, aclaren y completen su recurso, de conformidad con los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, y especifiquen qué tipo de recurso interponen y la causal que invocan para el efecto.

Los recurrentes presentan escrito el 24 de octubre de 2020, en cumplimiento a lo dispuesto por el juez sustanciador en auto del 22 de octubre de 2020 a las 13h04, mediante el cual aclaran y completan el recurso subjetivo contencioso



personas que optan por una candidatura, así como de las organizaciones políticas (partidos, o movimientos) que los auspician.

Así el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece los requisitos que deben cumplir quienes aspiren ser candidatos a un cargo de elección popular, entre ellos no encontrarse incurso en ninguna causa de inhabilidad.

Entre las inhabilidades para ser candidato a un cargo de elección popular, y el que se imputa específicamente al ciudadano Salvador Quishpe Lozano, tanto la Constitución de la República (artículo 113, numeral 3), como el Código de la Democracia (artículo 96, numeral 3), cuyas disposiciones normativas son del mismo tenor, señalan que no pueden ser candidatos a cargos de elección popular:

“3.- Quienes adeuden pensiones alimenticias”.

En el mismo orden, el reglamento para la inscripción de candidaturas de elección popular dispone:

“Art. 5.- Inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos.- No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos: (...)

c) Quienes al momento de presentar la candidatura, adeuden pensiones alimenticias (...)”

En la presente causa se advierte que, una vez inscrita la candidatura del ciudadano Salvador Quishpe Lozano, para Primer Asambleísta Nacional, por la organización política Movimiento de Unidad Plurinacional PACHAKUTIK, Lista 18, como consta del respectivo formulario (fojas 65 a 70), dicha candidatura fue objetada por el ciudadano Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza “1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA” (fojas 53 a 54), quien le atribuyó la inhabilidad prevista en la norma jurídica señalada ut supra.

A fin de acreditar los fundamentos de la objeción, el ciudadano Joseph Díaz Asque ha adjuntado un documento de la página del “Sistema Único de Pensiones Alimenticias, Consulta de Tarjeta de Pensión Alimenticia”, presuntamente impreso de la página web de la Función Judicial- (fojas 53 vta.), que no contienen fecha de su emisión, y que da cuenta de una presunta deuda de pensiones alimenticias, por parte del obligado Salvador Quishpe Lozano, dentro del juicio No. 17952-2005-2162, tramitado en el Juzgado Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Quito, deuda que ascendería a la suma de \$ 8.287,78 USD, por concepto de pensiones alimenticias a favor de la actora María Magdalena Nacimba Paucar, y que corresponden al periodo comprendido entre los meses de mayo de 2019 hasta octubre de 2019.

Además, el referido documento, del cual se desconoce su origen y que carece de fecha de emisión, ha sido impreso en hoja que tiene el membrete o logotipo con la siguiente leyenda en la parte superior: “ARAUZ RABASCALL #EL BINOMIO DE LA ESPERANZA”, y en la parte inferior lo siguiente: “1 CENTRO -



COMPROMISO SOCIAL #ARecuperarElFuturo”, sin que el mismo pueda tener carácter oficial y mucho menos eficacia probatoria.

Sin embargo, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE.CNE-49-14-10-2020, de fecha 14 de octubre de 2020 (fojas 7 a 26) aceptó la objeción presentada en contra de la candidatura del ciudadano Salvador Quishpe Lozano, para Asambleísta Nacional, auspiciado por el Movimiento de Unidad Plurinacional PACHAKUTIK, Lista 18, al atribuirle la presunta causal de inhabilidad prevista en el artículo 113 numeral 3 de la Constitución de la República, por lo cual se ha interpuesto el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

En su contestación a la objeción, como al interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral, los ahora recurrentes manifiestan que, al momento de la inscripción de la candidatura del ciudadano Salvador Quishpe Lozano, esto es el 7 de octubre de 2020, dicho candidato no adeudaba valor alguno por concepto de pensiones de alimentos. En refuerzo de su afirmación, los recurrentes presentan, como elementos probatorios, varios documentos con los cuales dicen demostrar que el candidato Salvador Quishpe Lozano, al momento de su inscripción, no adeudaba pensiones de alimentos y por tanto, no se encontraba incurso en prohibiciones, inhabilidades o impedimentos de ninguna clase, prueba que será analizada por parte de este órgano jurisdiccional.

De fojas 45 a 46 vta., constan copias de los escritos presentados por María Magdalena Nacimba Paucar y Achik Pakari Quishpe Nacimba, el 5 de octubre de 2020, ante la Jueza Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la provincia de Pichincha; en dichos escritos, las comparecientes manifiestan lo siguiente:

Primer escrito (5 de octubre de 2020 a las 09h25).-

“De la revisión del Código SUPA, se desprende que el demandado Salvador Quishpe Lozano, se encuentra adeudando la cantidad de OCHO MIL DÓLARES 00/100 (\$ 8000,00) por concepto de pensiones alimenticias, a lo cual debo indicar señora Jueza que el demandado tiene cancelado directamente a mi persona, en su totalidad la cantidad antes indicada, por concepto de pensión alimenticia, fijada a favor de mi hija ACHIK PAKARI QUISHPE NACIMBA hasta el mes de octubre de 2020, pagos que los ha realizado en dinero en efectivo...”.

Segundo escrito (5 de octubre de 2020 a las 16h17).-

“En alcance a nuestro escrito presentado el día lunes 5 de octubre de 2020, las 09h25 (...) solicitamos se sirva aceptar nuestra declaración realizada mediante el presente documento, el mismo que estamos dispuestas a reconocer nuestra firma y rúbrica puestas; y, por cuanto el demandado tiene cancelado la totalidad de la deuda, tengo a bien solicitar además señora Jueza, se abstenga de ordenar el Apremio Personal en contra del demandado Salvador Quishpe Lozano...”.



Del análisis del acervo probatorio constante en el proceso, este Tribunal arriba a la conclusión de que el ciudadano Salvador Quishpe Lozano, candidato a Asambleísta Nacional, auspiciado por el Movimiento de Unidad Plurinacional PACHAKUTIK, lista 18, a la fecha de inscripción de su candidatura, esto es, el 7 de octubre de 2020, no adeudaba pensiones de alimentos, ya que la beneficiaria de la pensión de alimentos y su madre, han presentado escritos ante el respectivo órgano judicial y con anterioridad a la inscripción de la candidatura del ahora recurrente Salvador Quishpe Lozano, mediante los cuales manifiestan haber recibido dichos pago de manera directa; por tanto, el referido candidato no se hallaba incurso en la causal de inhabilidad o prohibición prevista en los artículos 113, numeral 3 de la Constitución de la República, y 96, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En la resolución objeto del presente recurso, el Consejo Nacional Electoral manifiesta que el candidato objetado “no presenta pruebas plenas que permitan a esta dirección contrastar el fiel cumplimiento de sus obligaciones como alimentante”, criterio que no comparte este Tribunal, puesto que esta afirmación contradice la constancia procesal, y además dicha valoración respecto de la afirmación del candidato –accionado en el proceso judicial de alimentos No. 17952-2005-2162- como de la beneficiaria del pago de la pensión alimenticia, es de potestad exclusiva de los órganos jurisdiccionales; más aún si, como queda señalado en líneas precedentes, la beneficiaria del pago de pensiones de alimentos, hija del candidato objetado, quien a la presente fecha es mayor de edad, conforme lo afirma en su escrito con el que comparece ante el juzgado de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Quito (fojas 49), ha manifestado haber recibido el pago de las pensiones alimenticias por parte de su padre, Salvador Quishpe Lozano, con anterioridad a la fecha de inscripción de su candidatura ante el Consejo Nacional Electoral.

Si bien el Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA) de la Función Judicial pudiera haber registrado, al 7 de octubre de 2020 (fecha de inscripción de la candidatura del ciudadano Salvador Quishpe Lozano), la existencia de pensiones impagas por parte de dicho alimentante, ello ha sido subsanado por la misma beneficiaria de las pensiones alimenticias, quien -se reitera- ha manifestado haber recibido el pago de las pensiones de alimentos, mediante escrito presentado con anticipación a la fecha de inscripción de la candidatura objetada, lo que no fue advertido ni tomado en cuenta por parte del órgano administrativo electoral.

El derecho a elegir y ser elegidos

Los derechos políticos son una categoría, de los cuales los electorales son una especie; abarcan los derechos de asociación y reunión con fines políticos, el derecho de petición a las autoridades, los derechos de participación y control, así como, especialmente, el derecho a elegir y ser elegidos conforme a las leyes. El derecho a elegir y ser elegidos se encuentra consagrado en el artículo 61, numeral 1 de la Constitución de la República,

Nuestro ordenamiento jurídico en la actualidad advierte un profuso desarrollo del derecho de participación política, que supone una concepción amplia



acerca de la democracia representativa que, como tal, descansa en la soberanía del pueblo y en la cual las funciones a través de las que se ejerce el poder, son desempeñadas por personas elegidas en elecciones libres y auténticas¹.

Por tanto, conforme queda señalado en líneas precedentes, el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido exige a su vez el cumplimiento de los requisitos previstos tanto en la Constitución de la República como en la normativa electoral (Código de la Democracia), entre ellos no encontrarse incurso en ninguna de las causales de inhabilidad, aspecto que debe ser verificado por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Provinciales Electorales o de exterior, según corresponda.

De la documentación presentada como prueba ante el Consejo Nacional Electoral, por parte de los ahora recurrentes, se ha acreditado que el ciudadano Salvador Quishpe Lozano, candidato a Asambleísta Nacional, auspiciado por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, no adeudaba pensiones de alimentos al momento de la inscripción de su candidatura; por tanto, la resolución expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al rechazar la referida candidatura, vulnera el derecho de elegir y ser elegido, consagrado en el artículo 61, numeral 1 de la Constitución de la República.

OTRAS CONSIDERACIONES

El derecho a recibir resoluciones debidamente motivadas

Entre las garantías del debido proceso, el texto constitucional consagra el derecho a recibir, por parte del poder público, resoluciones debidamente motivadas, lo que conlleva la obligación correlativa en la actuación de los órganos, autoridades y servidores públicos, de garantizar el cumplimiento del artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.

En relación a esta garantía constitucional, la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 004-13-SEP-CC, expedida dentro del caso No. 0032-11-EP, ha manifestado:

“(…) la norma constitucional claramente establece que en toda resolución debe enunciarse normas o principios jurídicos en que se fundamente y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Esta norma hace de la motivación un elemento integrante de toda resolución administrativa por la que todo acto de potestad debe cumplir esta condición que no se limita a la sola invocación abstracta de normas, sino a la lógica o coherente vinculación entre las normas y el hecho o los hechos que son pertinentes a tales normas. Por tanto la motivación no es solo un elemento formal, en tanto requisito obligatorio de toda manifestación administrativa, sino elemento sustancial y de contenido expreso que da cuenta del mérito y la oportunidad de la resolución que se adopta que, por tanto, permite el conocimiento del administrado no solo

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos; Informe anual 2002, Cuba – párr. 11



de las razones jurídicas atinentes a la competencia de la autoridad, sino también de aquellas que en orden al interés público, a su conveniencia son propias de ser adoptadas. De acuerdo al mandato constitucional, la administración en todas sus manifestaciones debe expresar de modo sustantivo la razón y razones concretas de la facultad legal, abstracta de la autoridad contenida en la ley y los reglamentos. Por la motivación se garantiza el conocimiento del administrado de la actuación de la administración y por ella se faculta la tutela y control de las actuaciones administrativas”.

Así mismo, la Corte Constitucional, en reiteradas sentencias, que constituyen jurisprudencia vinculante y de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades administrativas y jurisdiccionales, ha señalado que, para que una resolución sea considerada debidamente motivada, debe cumplir los siguientes parámetros: a) razonabilidad; b) lógica; y, c) comprensibilidad. Al efecto, el máximo organismo de administración de justicia constitucional ha determinado que una decisión razonable es aquella fundada en principios constitucionales; la decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión; una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

En relación al requisito de razonabilidad, la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que el mismo tiene que ver con la necesidad de que la sentencia o resolución objetada se funde en preceptos jurídicos pertinentes; es decir, que tenga sustento en el ordenamiento jurídico.

En el presente caso, el Consejo Nacional Electoral, en la resolución objeto de impugnación invoca las normas constitucionales y legales en que se sustenta - en primer lugar- el ejercicio de sus competencias; determina las causales por las cuales procede rechazar la inscripción de candidatura a cargos de elección popular; y, de la revisión y análisis de la documentación constante en el expediente administrativo, arribó a la conclusión de que el candidato a Asambleísta Nacional, Salvador Quishpe Lozano, auspiciado por el Movimiento de Unidad Plurinacional PACHAKUTIK, Lista 18, adeudaba pensiones de alimentos al momento de su inscripción, lo que -prima facie- permite presumir la razonabilidad de su resolución.

En cuanto al requisito de lógica, este órgano jurisdiccional observa que la resolución objeto de la presente impugnación establece los supuestos fácticos que sirven de antecedente para su emisión; sin embargo, al momento de expedirse la Resolución No. PLE-CNE-49-14-10-2020, el Consejo Nacional Electoral efectuó su análisis y su pronunciamiento sin tomar en consideración la documentación aportada por el candidato objetado, de la cual se concluye que no adeudaba alimentos y, por tanto, no se encontraba incurso en la causal de inhabilidad que se le imputó, lo cual derivó en una argumentación que, al contradecir la constancia procesal, evidencia falta de lógica, pues la resolución se funda en supuestos no reales.



Al interponerse el presente recurso subjetivo contencioso electoral, los recurrentes han aportado las pruebas que acreditan los fundamentos del mismo, esto es, que el candidato Salvador Quishpe Lozano no adeudaba pensiones de alimentos al momento de la inscripción de su candidatura, correspondiendo a este órgano jurisdiccional, en consecuencia, resolver la causa “en mérito de los autos”, como imperativamente dispone el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En relación al requisito de comprensibilidad, la resolución objeto de impugnación, si bien se encuentra redactada en un lenguaje sencillo y entendible, los razonamientos jurídicos en que se fundamenta dicha decisión evidencian una inadecuada argumentación por parte del órgano administrativo electoral, pues por un lado, se sustenta en pruebas que carecen de eficacia jurídica, y por otro, desconoce la prueba aportada por el candidato objetado, en evidente contradicción con el ordenamiento jurídico, en perjuicio del candidato Salvador Quishpe Lozano y de la organización política que lo auspicia.

En consecuencia, la Resolución No. PLE-CNE-49-14-10-2020, que es objeto de impugnación en la presente causa, incumple los requisitos de motivación, en los términos que exige el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO.- ACEPTAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por los señores Marlon Santi Gualinga y Salvador Quishpe Lozano, Coordinador Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, y Salvador Quishpe Lozano, candidato a Primer Asambleísta Nacional, respectivamente, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-49-14-10-2020, de fecha 14 de octubre de 2020, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución No. PLE-CNE-49-14-10-2020, expedida por el Consejo Nacional Electoral; en consecuencia, disponer al Consejo Nacional Electoral que proceda a inscribir la candidatura del ciudadano Salvador Quishpe Lozano, para primer Asambleísta Nacional, por el Movimiento de Unidad Plurinacional PACHAKUTIK, Lista 18, para el proceso electoral del 7 de febrero de 2021.

TERCERO.- EJECUTORIADA la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE:



4.1. A los recurrentes, señor Salvador Quishpe Lozano, candidato a Asambleísta Nacional por el Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18; y, señor Marlon Santi Gualinga, Coordinador del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, movimientopachakutik@gmail.com y edyjadan12@gmail.com, y en el **casilla contencioso electoral No. 80.**

4.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través su Presidenta, en los correos, en los correos electrónicos secretariageneral@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec y enriquevaca@cne.gob.ec y en la **casilla contencioso electoral No. 003.**

QUINTO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F). Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ;** Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA;** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ;** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ;** Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ.**

Certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL TCE
epf



